INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	4/05/2026	Número de contrato:	CD-45-2026-4441
Nombres y apellidos del contratista:	STEVEN ARIEL NAVARRO BUENO		
Fecha de inicio contrato:	27-01-2026	Fecha de finalización contrato:	26-07-2026
Valor total del contrato	30.000.000	Valor a cobrar en este mes	5.000.000
Periodo del informe:	DEL 27 DE marzo AL 26 de abril 2026	Informe número:	3
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1. Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 3. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido, informado sobre la asignación del proceso.	Durante este periodo realice informes de relatorías de las sentencias: **1-** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL). DEL CIUDADANO IRMA ESTHER NORIEGA HERNÁNDEZ. EN CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 13161 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, POR NO HABERSE INCLUIDO LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE

4. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 5. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. . 6. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 7. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 8. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 9. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido	SERVICIO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL INGRESO BASE PENSIONAL, Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES DEJADAS DE PERCIBIR. RAD. 08-001-33-33-007-2018-00151-01 **2**- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHODEL CIUDADANO MARÍA MANUELA CARRILLO ARAGÓNEN CONTRA D.E.I.P. DE BARRANQUILLARAD. 08-001-33-33-011-2023-00191-02 JR **3-** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHODEL CIUDADANO SIRIT DEMANDANTE MARGARITA COBA BADRANEN CONTRA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALESDEL MAGISTERIO - FOMAG, DISTRITO ESPECIALINDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y CLAUDIAELENA BERMÚDEZ SUÁREZ RAD. 08001-33-33-002-2022-00016-01 **4-** ACCION DE CUMPLIMIENTO DEL CIUDADANO VEEDURIA CIUDADANA DE COMUNALES INDEPENDIENTES DEL NOR Y SUSROCCIDENTE DE SOLEDAD “VECINOS”EN CONTRA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CONTRALORÍAGENERAL DE LA REPÚBLICAINSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE BARRANQUILLA (I.U.B.) - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICOASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICODISTRITO DE BARRANQUILLA - MUNICIPIO RAD. 08-001-23-33-013-2025-00181-01 **5-** REPARACIÓN DIRECTA DEL CIUDADANO KELLY JOHANA ZAMBRANO GÓMEZ Y OTROSEN CONTRA DISTRITO DE BARRANQUILLA – TRANSMETRO RAD. 08-001-33-33-010-2018-00133-01 **6-** REPARACIÓN DIRECTA DEL CIUDADANO LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERAEN CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC RAD. 08-001-33-33-008-2018-00416-01

asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 10. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. derivada	

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes: conciliacionesprejudiciales@gmail.com

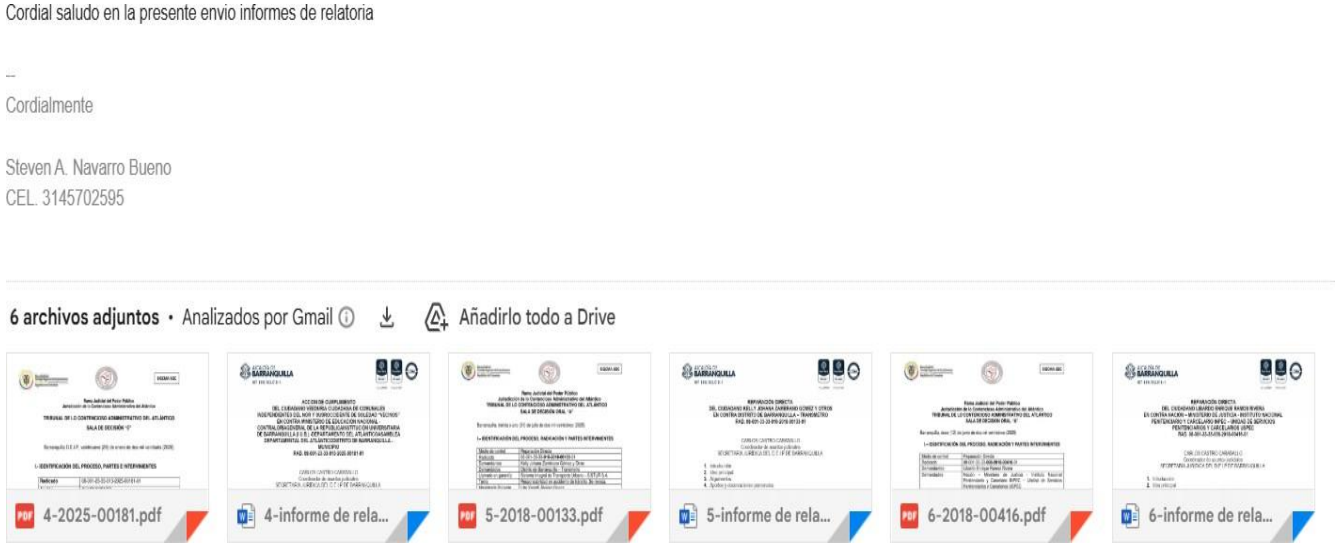
Cordialmente

Steven Navarro

STEVEN ARIEL NAVARRO BUENO
C.C. 72.346.965

ANEXOS


INFORMES DE RELATORIAS
steven navarro <stevennavarro50@gmail.com>
para relatoriassecretariajuridica
6:16 (hace 4 minutos)
Cordial saludo en la presente envió informes de relatorias.
--
Cordialmente
Steven A. Navarro Bueno
CEL. 3145702595
6 archivos adjuntos • Analizados por Gmail
Añadirlo todo a Drive
1-2018-00151 (1)....
1.informe de relat...
2-2023-00191.pdf
2-informe de rela...
3-2022-00016.pdf
3-informe de rela...


Cordial saludo en la presente envio informes de relatoria
--
Cordialmente
Steven A. Navarro Bueno
CEL. 3145702595
6 archivos adjuntos • Analizados por Gmail
Añadirlo todo a Drive
4-2025-00181.pdf
4-informe de rela...
5-2018-00133.pdf
5-informe de rela...
6-2018-00416.pdf
6-informe de rela...

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEL CIUDADANO IRMA ESTHER NORIEGA HERNÁNDEZ.
EN CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 13161 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, POR NO HABERSE INCLUIDO LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL INGRESO BASE PENSIONAL, Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES DEJADAS DE PERCIBIR.
RAD. 08-001-33-33-007-2018-00151-01.

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARÍA JURÍDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

PRIMERA INSTANCIA. Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla.
SEGUNDA INSTANCIA. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala "A".

1. Introducción

La presente relatoría describe, de manera cronológica y sistemática, las principales actuaciones procesales adelantadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, instaurado por la señora Irma Esther Noriega Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con ocasión del reconocimiento de su pensión de jubilación sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En primer lugar, se tiene que mediante la Resolución No. 13161 del 22 de septiembre de 2016, la entidad demandada reconoció a la actora la pensión de jubilación, estableciendo el ingreso base de liquidación con fundamento en determinados factores salariales, decisión que la demandante consideró incompleta

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

este sentido, resulta pertinente cuestionar si el precedente SUJ-014-2019 logra un equilibrio adecuado entre el principio de progresividad de los derechos sociales y las restricciones presupuestales del Estado, o si, por el contrario, privilegia una lógica financiera sobre la protección del trabajador.

De igual manera, el caso evidencia la ausencia de una regulación legislativa clara y sistemática sobre los factores salariales computables en el régimen del magisterio, lo que ha trasladado a la jurisprudencia la tarea de definir el alcance del derecho pensional. Esta judicialización del diseño del sistema pensional plantea interrogantes sobre la separación de poderes y la necesidad de una intervención legislativa que armonice el concepto de salario con los principios constitucionales de dignidad humana, mínimo vital y seguridad social integral.

Finalmente, desde una perspectiva propositiva, se considera que el legislador y el juez constitucional deberían avanzar hacia un modelo que reconozca el carácter integral del salario para efectos pensionales, incorporando mecanismos de financiación solidaria que permitan incluir factores salariales no cotizados sin comprometer la sostenibilidad del sistema. De este modo, se garantizaría una interpretación más acorde con los principios de favorabilidad, progresividad y no regresividad de los derechos sociales, evitando que decisiones administrativas o vacíos normativos afecten el monto de las prestaciones pensionales de los docentes.

5. Referencias jurídicas citadas.

- Constitución Política de Colombia
- Ley 33 de 1985
- Ley 91 de 1989
- Ley 100 de 1993
- Código Sustantivo del Trabajo
- Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- Sentencia de Unificación
 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-014-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEL CIUDADANO MARÍA MANUELA CARRILLO ARAGÓN
EN CONTRA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
RAD. 08-001-33-33-011-2023-00191-02 JR

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARÍA JURÍDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

PRIMERA INSTANCIA. [...]
SEGUNDA INSTANCIA. [...]

1. Introducción

El 29 de julio de 2006, fallece María Aragón Colón, propietaria del inmueble ubicado en Carrera 6B #41-104. Como consecuencia, la propiedad queda en situación sucesoral. Posteriormente, en el año 2009, el padre de la demandante, José María Carrillo Rico, inicia la construcción de un segundo piso, dividiendo el inmueble en 4 apartamentos; sin embargo, la obra queda inconclusa por falta de recursos. Más adelante, en el año 2013, el padre intenta terminar la construcción y legalizar las escrituras, para lo cual solicita al juez de paz un acta de existencia de la edificación; no obstante, no logra completar el trámite. El 23 de diciembre de 2014, falleció el señor José María Carrillo Rico, sin haber legalizado la construcción. A partir de este hecho, la situación del inmueble queda aún más compleja.

Luego en el 2014, la hermana de la demandante, Yamile Esther Carrillo Aragón, regresó de Venezuela y decide terminar los acabados para hacer la casa habitable. Antes de iniciar, consulta sobre permisos y le indican que para reparaciones simples

seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Así, resulta claro que de conformidad con lo expuesto y lo señalado en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial. En conclusión, se impone confirmar la providencia recurrida, pues el actor pide la nulidad de un acto que no es demandable ante esta jurisdicción En consecuencia, considera el Tribunal que el Juzgador de primer grado acierta en su decisión al considerar la decisión demandada, se reitera, no es susceptible de control judicial, y ante tal supuesto, la determinación judicial adoptada está conforme con ordenamiento legal, deviniendo que, sea forzosa la confirmación de la providencia objeto de apelación y así se dispondrá en la parte resolutiva.

4. Aportes y observaciones personales.

Resulta coherente como la sentencia aclara que el acto administrativo que decreta un mandamiento de pago es un instrumento de tramites. Es así, que este no puede ser objeto de control judicial. Lo anterior como consecuencia de adelantar y concluir el proceso de cobro coactivo, careciendo el documento de las credenciales mínimas para confirmar la existencia de la irregularidad y promover la nulidad.

5. Referencias jurídicas citadas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHODEL CIUDADANO SIRIT
DEMANDANTE MARGARITA COBA BADRAN
EN CONTRA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG, DISTRITO ESPECIAL
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y CLAUDIA
ELENA BERMÚDEZ SUÁREZ
RAD. 08001-33-33-002-2022-00016-01

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARÍA JURÍDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

PRIMERA INSTANCIA. [...]
SEGUNDA INSTANCIA. [...]

1. Introducción

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante, SIRIT MARGARITA COBA BADRAN, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG. DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y

los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto, al momento del fallecimiento, tenía 26 años y no 30 años como lo exige la norma.

Agrega, que de igual forma, tampoco cumple con los 5 años de convivencia, ya que dentro del plenario, se encuentra una declaración, en la que el mismo causante, manifiesta, que convive con la demandada CLAUDIA ELENA BERMÚDEZ SUÁREZ por más de 39 años y 6 meses y que la relación con la demandante SIRIT MARGARITA COBA BADRAN, perduró del 8 de febrero de 2013 hasta enero de 2016.

2. Idea principal

La Sala debe determinar, si la sentencia apelada, se encuentra ajustada a derecho, al negar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del causante WILLIAM ALFONSO GUERRA ROBLES (Q.E.P.D.), a la demandante SIRIT MARGARITA COBA BADRAN, debido a que no acreditó, los 5 años de convivencia, anteriores al fallecimiento del causante.

3. Argumentos

La Sala se anticipa, en señalar, que se confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez, que la demandante SIRIT MARGARITA COBA BADRAN, no logró acreditar, los 5 años de convivencia anteriores a la fecha de fallecimiento del causante WILLIAM ALFONSO GUERRA ROBLES (Q.E.P.D.), por lo que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con los testimonios rendidos por LUZ MARINA CASTRO CASTRO, LUIS FERNANDO SILVERA BALENTINE y MIRNA DEL CARMEN GUZMÁN

ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEL CIUDADANO VEEDURIA CIUDADANA DE COMUNALES INDEPENDIENTES DEL NOR Y SUSROCCIDENTE DE SOLEDAD "VECINOS"
EN CONTRA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONTRALORÍAGENERAL DE LA REPÚBLICAINSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE BARRANQUILLA (I.U.B.) -DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICOASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICODISTRITO DE BARRANQUILLA - MUNICIPIO
RAD. 08-001-23-33-013-2025-00181-01

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARÍA JURÍDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

PRIMERA INSTANCIA. […]
SEGUNDA INSTANCIA. […]

1. Introducción

Procede el Tribunal a pronunciarse en segunda instancia, en torno a la acción de cumplimiento instaurada por la VEEDURIA CIUDADANA DE COMUNALES INDEPENDIENTES DEL NOR Y SUSROCCIDENTE DE SOLEDAD "VECINOS" contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la CONTRALORÍAGENERAL DE LA REPUBLICA, el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE BARRANQUILLA (I.U.B., el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, el DISTRITO DE BARRANQUILLA, el MUNICIPIO DE SOLEDAD

Distrito de Barranquilla-, e inclusive, la -supuesta- indebida destinación de la Estampilla "Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico" creada con la Ley 662 de 2001; en tal sentido cabe precisar que no es de recibo el precitado perjuicio

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SALA DE DECISIÓN "C", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, VII.- FALLA PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de fecha 16 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva.

4. Aportes y observaciones personales.

Resulta importante como la sentencia confirma que la acción constitucional no es el medio idóneo para exponer y resolver el citado debate, siendo por el contrario necesario adelantar proceso administrativo ordinario para resolver debidamente la controversia.

5. Referencias jurídicas citadas.

Ley 391 de 1997

Ley 662 de 2001

Ley 393 de 1997

REPARACIÓN DIRECTA
DEL CIUDADANO KELLY JOHANA ZAMBRANO GÓMEZ Y OTROS
EN CONTRA DISTRITO DE BARRANQUILLA – TRANSMETRO
RAD. 08-001-33-33-010-2018-00133-01

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARÍA JURÍDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

PRIMERA INSTANCIA. […]
SEGUNDA INSTANCIA. […]

1. Introducción

El día 23 de febrero del 2016, siendo aproximadamente las 7:40 a.m. cuando el señor Aníbal Román Rodríguez Diaz (Q.E.P.D.), de 39 años de edad se transportaba como parrillero en una motocicleta conducida por el señor Yair David Arrieta Avilés, marca AKT línea AK-125, modelo 2007, de color verde metálico de placas BZQ - 12A por la calle 72 de la ciudad de Barranquilla al llegar a la carrera 46, fueron arroyados por un vehículo de placas STL - 936 marca Scania modelo 2010, clase bus, color blanco, de servicio público de la empresa Transmetro S.A.S. conducido por el señor Yemil Alfonso Hormechea Lance, provocando un choque

la ciudad de Barranquilla, acaecida en accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el articulado al servicio de transporte público, de placas STL 936?

3. Argumentos

La Sala revocará la decisión de primera instancia, y se negarán las pretensiones de la demanda, sosteniendo la tesis que, con relación a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente en el que resultó fallecido el señor Rodríguez Díaz que los medios de prueba permitieron concluir en punto a la sucesión de los hechos que, por haber quedado la motocicleta más cercana a la intersección de la calle 72 con la carrera 46, era el bus articulado del servicio público el que llevaba la vía, lo que se reafirma con la ubicación del impacto recibido por ambos vehículos en atención al choque; mientras el bus recibió el golpe en su parte lateral, la moto lo hizo en su parte frontal, concluyéndose entonces del material probatorio debidamente valorado acorde a las reglas de la sana crítica, que el daño que pretenden los demandantes sea reparado, no derivó de la acción u omisión de los demandados, específicamente en lo que tiene que ver con el desconocimiento de las normas de tránsito por parte del automotor del servicio público porque, ello no logró ser acreditado, encontrándose probado el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

4. Aportes y observaciones personales.

Resulta coherente como la sentencia recuerda que la demostración de la perpetración de daño por parte de la administración requiere o exige que se

Constituye un hecho notorio las condiciones de hacinamiento en las que se encuentra la población reclusa en Colombia, pero también es evidente que las irregularidades del sistema penitenciario y carcelario, devienen del estado de cosas inconstitucional que ha sido declarado que, no es más que el resultado de varios factores entre los que se encuentran inadecuadas políticas y/o falta de presupuesto, por lo que, no se trata simplemente de la responsabilidad de los reglamentariamente encargados del mismo, como lo son el Inpec y el Uspec. Así, tal problemática debe ser resuelta por una política pública que esté encaminada a dar solución a la falla estructural del sistema carcelario, porque se reitera el colapso de este sistema no radica, exclusivamente en el Inpec o el Uspec.

No hay medios de prueba en el expediente de que el hacinamiento haya tenido repercusiones en su vida, salud mental y/o estado de ánimo, a tal punto que el Estado deba entrar a resarcir un daño que el actor no estuviere en el deber jurídico de soportar. Debe destacarse que, el reclamo judicial contenido en la demanda, no está fundado en probanzas que lleven a esta sede judicial al convencimiento que, hubo afectación particular al actor en tanto a sus derechos fundamentales mínimos, solo se hicieron afirmaciones.

Entonces, la Sala no puede tener como demostradas las afirmaciones contenidas en la demanda, relacionadas con una eventual responsabilidad de los demandados, porque las decisiones de fondo solo se acompasan a la luz de la verdad procesal, a la que se llega con el material probatorio recaudado en el sub lite, teniendo en cuenta el imperativo legal contenido en el artículo 164 del C.G.P., que dispone que, "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso

REPARACIÓN DIRECTA
DEL CIUDADANO LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA
EN CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
RAD. 08-001-33-33-008-2018-00416-01

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARÍA JURÍDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

PRIMERA INSTANCIA. […]
SEGUNDA INSTANCIA. […]

1. Introducción

La parte accionante narró, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

En la cárcel Modelo de Barranquilla, se presenta un hacinamiento de internos superior al 70%, lo cual ha generado que estos se encuentren en condiciones inhumanas, violando los derechos fundamentales de las personas que allí se encuentran privadas de su libertad.

La Cárcel Modelo de Barranquilla, fue construida hace más de 50 años, para albergar unos 350 internos. Hoy se encuentran más de 1.600 internos, unos